

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 2 de diciembre de 1993

sobre la aprobación de la enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

(94/68/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S en relación con el parágrafo primero del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, dadas las responsabilidades que tiene en el ámbito del medio ambiente, la Comunidad, mediante la Decisión 88/540/CEE ⁽⁴⁾, se adhirió al Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y, mediante la Decisión 91/690/CEE ⁽⁵⁾, ha aprobado la primera enmienda a dicho Protocolo;

Considerando que las investigaciones científicas más recientes indican que, a fin de proteger de manera adecuada la capa de ozono, es necesaria una reducción más importante de los clorofluorocarbonos, de los halones,

del tetracloruro de carbono y del 1,1,1-tricloroetano que la establecida en el Protocolo de Montreal, modificado en 1990; que esas mismas investigaciones indican que deben adoptarse medidas suplementarias para el bromuro de metilo, los hidrobromofluorocarbonos y los hidroclorofluorocarbonos;

Considerando que con este fin, en noviembre de 1992, se adoptó en Copenhague una segunda enmienda y los ajustes del Protocolo de Montreal, pero que únicamente la enmienda debe aprobarse; que, por lo tanto, es importante que la Comunidad apruebe dicha enmienda;

Considerando que es especialmente necesario que la Comunidad y todos los Estados miembros aprueben la segunda enmienda al Protocolo de Montreal, puesto que algunas de sus disposiciones sólo pueden aplicarse con la aprobación de la Comunidad y de todos sus Estados miembros;

Considerando que, a fin de que se cumplan adecuadamente todas las obligaciones derivadas de la segunda enmienda, es preciso también que todos los Estados miembros la aprueben,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la segunda enmienda al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

⁽¹⁾ DO nº C 103 de 14. 4. 1993, p. 18.

⁽²⁾ DO nº C 268 de 4. 10. 1993, p. 191.

⁽³⁾ DO nº C 201 de 26. 7. 1993, p. 8.

⁽⁴⁾ DO nº L 297 de 31. 10. 1988, p. 8.

⁽⁵⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 28.

El texto de la enmienda se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El presidente del Consejo depositará, en nombre de la Comunidad, los instrumentos de aprobación de esta segunda enmienda ante el secretario general de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones combinadas del artículo 13 del Convenio de Viena y del artículo 3 de la segunda enmienda al Protocolo de Montreal.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 2 de diciembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

M. DE GALAN

EMMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE
AGOTAN LA CAPA DE OZONO

Artículo 1: EMMIENDA

A. Artículo 1, apartado 4

En el apartado 4 del artículo 1 del Protocolo, las palabras: «o en el Anexo B» se sustituirán por: «, el Anexo B, el Anexo C o el Anexo E».

B. Artículo 1, apartado 9

Se suprimirá el apartado 9 del artículo 1 del Protocolo.

C. Artículo 9, apartado 5

En el apartado 5 del artículo 2 del Protocolo, después de las palabras: «artículos 2A a 2E» se añadirán las palabras: «y artículo 2H».

D. Artículo 2, apartado 5 *bis*

Se insertará el siguiente apartado tras el apartado 5 del artículo 2 del Protocolo:

«5 *bis*. Toda Parte que no opere al amparo del apartado 1 del artículo 5 podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra de esas Partes cualquier proporción de su nivel calculado de consumo establecido en el artículo 2F, siempre que el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo A de la Parte que transfiera la proporción de su nivel calculado de consumo no haya superado 0,25 kilogramos *per cápita* en 1989 y que el total combinado de niveles calculados de consumo de las Partes interesadas no supere los límites de consumo establecidos en el artículo 2F. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de consumo, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.»

E. Artículo 2, apartados 8 a) y 11

En los apartados 8 a) y 11 del artículo 2 del Protocolo, las palabras: «artículos 2A a 2E» se sustituirán, cada vez que aparezcan, por: «artículos 2A a 2H».

F. Artículo 2, apartado 9 a) i)

En el apartado 9 a) i) del artículo 2 del Protocolo, las palabras: «y/o Anexo B» se sustituirán por: «, en el Anexo B, en el Anexo C y/o en el Anexo E.»

G. Artículo 2F: Hidroclorofluorocarbonos

El siguiente artículo se insertará a continuación del artículo 2E del Protocolo:

«Artículo 2F

Hidroclorofluorocarbonos

1. Cada Parte verálará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no supere, anualmente, la cantidad de:

- a) el 3,1 por ciento de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo A; y
 - b) su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C.
2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2004, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no supere, anualmente, el sesenta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo.
 3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no supere, anualmente, el treinta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo.
 4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no supere, anualmente, el 10 por ciento de la cifra a que se hace referencia en el apartado 1 presente artículo.
 5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no supere, anualmente, el 0,5 por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo.
 6. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 2030, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no sea superior a cero.
 7. A partir del 1 de enero de 1996, cada Parte velará por que:
 - a) el uso de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C se limite a aquellas aplicaciones en las que no pudieran usarse otras sustancias o tecnologías más adecuadas para el medio ambiente;
 - b) el uso de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C no quede fuera de los campos de aplicación en los que actualmente se emplean sustancias controladas que figuran en los Anexos A, B y C, salvo en raros casos para la protección de la vida humana o la salud humana; y
 - c) las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C se seleccionen de forma que se reduzca al mínimo el agotamiento de la capa de ozono, además de reunirse otros requisitos relacionados con el medio ambiente, la seguridad y la economía.».

H. Artículo 2G: Hidrobromofluorocarbonos

El siguiente artículo se insertará a continuación del artículo 2F del Protocolo:

«Artículo 2G

Hidrobromofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el grupo II del Anexo C no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. Lo dispuesto en este apartado se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.».

I. Artículo 2H: Metilbromuro

Se insertará el siguiente artículo después del artículo 2G del Protocolo:

«Artículo 2H

Metilbromuro

Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1 de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la

sustancia controlada que figura en el Anexo E no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del apartado 1 del artículo 5, su nivel calculado, de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1991. Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente artículo no incluirán las cantidades utilizadas por las Partes para aplicaciones de cuarentena y previas del envío.».

J. Artículo 3

En el artículo 3 del Protocolo, las palabras: «2A a 2E» se sustituirán por: «2A a 2H»; y las palabras: «o en el Anexo B» se sustituirán, cada vez que aparezcan, por: «, el Anexo B, el Anexo C o el Anexo E».

K. Artículo 4, apartado 1 *ter*

Se insertará el apartado siguiente a continuación del apartado 1 *bis* del artículo 4 del Protocolo:

«1 *ter*. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente apartado, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuren en el grupo II del Anexo C procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.».

L. Artículo 4, apartado 2 *ter*

«2 *ter*. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente apartado, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuren en el grupo II del Anexo C a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.».

M. Artículo 4, apartado 3 *ter*

Se insertará el apartado siguiente a continuación del apartado 3 *bis* del artículo 4 del Protocolo:

«3 *ter*. En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente apartado, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de productos que contengan sustancias controladas que figuran en el grupo II del Anexo C. Las Partes que no hayan formulado objeciones al Anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.».

N. Artículo 4, apartado 4 *ter*

Se insertará el apartado siguiente a continuación del apartado 4 *bis* del artículo 4 del Protocolo:

«4 *ter*. En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente apartado, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir las importaciones procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo de productos elaborados con sustancias controladas que figuren en el grupo II del Anexo C pero que no contengan esas sustancias. En el caso de que se determinase dicha viabilidad, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de tales productos. Las Partes que no hayan formulado objeciones al Anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.»

O. Artículo 4, apartados 5, 6 y 7

En los apartados 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, las palabras: «sustancias controladas», se sustituirán por: «sustancias controladas que figuren en los Anexos A y B y en el grupo II del Anexo C.».

P. Artículo 4, apartado 8

En el apartado 8 del artículo 4 del Protocolo, las palabras: «mencionados en los apartados 1, 1 bis, 3, 3 bis, 4 y 4 bis, y las exportaciones mencionadas en los apartados 2 y 2 bis», se sustituirán por: «y las exportaciones mencionadas en los apartados 1 a 4 ter del presente artículo»; y tras las palabras: «artículos 2A a 2E», se añadirá: «, artículo 2G».

Q. Artículo 4, apartado 10

Se insertará a continuación del apartado 9 del artículo 4 del Protocolo el apartado siguiente:

«10. Las Partes determinarán, a más tardar el 1 de enero de 1996, si procede enmendar el presente Protocolo con objeto de aplicar las medidas previstas en el presente artículo al comercio de sustancias controladas que figuren en el grupo I del Anexo C y en el Anexo E con Estados que no sean Partes en el Protocolo.».

R. Artículo 5, apartado 1

Al final del apartado 1 del artículo 5 del Protocolo se añadirán las palabras siguientes:

«, siempre que cualquier ulterior enmienda de los ajustes o la Enmienda adoptados en Londres, el 29 de junio de 1990, por la segunda reunión de las Partes se aplique a las Partes que operen al amparo del apartado 1 del artículo 5 cuando haya tenido lugar el examen previsto en el apartado 8 del presente artículo y a condición de que tal medida se base en las conclusiones de ese examen.».

S. Artículo 5, apartado 1 bis

Se añadirá el siguiente texto al final del apartado 1 del artículo 5 del Protocolo:

«1 bis. Las Partes, teniendo en cuenta el examen a que se hace referencia en el apartado 8 del presente artículo, las evaluaciones realizadas de conformidad con el artículo 6 y todas las demás informaciones pertinentes, decidirán, a más tardar el 1 de enero de 1996, conforme al procedimiento establecido en el apartado 9 del artículo 2:

- a) con respecto a los apartados 1 a 6 del artículo 2F, qué año de base, niveles iniciales, calendarios de reducción y fecha de eliminación total del consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del Anexo C se aplicarán a las Partes que operen al amparo del apartado 1 del presente artículo;
- b) con respecto al artículo 2G, qué fecha de eliminación total de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo II del Anexo C se aplicará a las Partes que operen al amparo del apartado 1 del presente artículo; y
- c) con respecto al artículo 2H, qué año de base, niveles iniciales y calendarios de reducción del consumo y la producción de las sustancias controladas que figuran en el Anexo E se aplicarán a las Partes que operen al amparo del apartado 1 del presente artículo.».

T. Artículo 5, apartado 4

En el apartado 4 del artículo 5 del Protocolo las palabras: «artículos 2A a 2E», se sustituirán por: «artículos 2A a 2H.».

U. Artículo 5, apartado 5

En el apartado 5 del artículo 5, a continuación de las palabras: «previstas en los artículos 2A a 2E», se añadirá: «, y de toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al apartado 1 bis del presente artículo.».

V. Artículo 5, apartado 6

En el apartado 6 del artículo 5 del Protocolo, a continuación de las palabras: «obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E», se añadirá: «, o cualquier obligación prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca con arreglo al apartado 1 bis del presente artículo.».

W. Artículo 6

Se suprimirán las siguientes palabras del artículo 6 del Protocolo: «artículos 2A a 2E, y la situación relativa a la producción, importación y exportación de las sustancias de transición enumeradas en el grupo I del Anexo C.»; y se sustituirán por las siguientes: «artículos 2A a 2H.».

X. Artículo 7, apartados 2 y 3

Los apartados 2 y 3 del artículo 7 del Protocolo se sustituirán por el siguiente texto:

«2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas:

- enumeradas en los Anexos B y C, correspondientes al año 1989;
- enumeradas en el Anexo E, correspondientes al año 1991,

o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor para esa Parte las disposiciones del Protocolo referente a las sustancias enumeradas en los Anexos B, C y E, respectivamente.

3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el apartado 5 del artículo 1) de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los Anexos A, B, C y E e indicará, por separado, para cada sustancia:

- las cantidades utilizadas como materias primas,
- las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes, y
- las importaciones y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes, respectivamente,

respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en los Anexos A, B, C, y E, respectivamente, hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.».

Y. Artículo 7, apartado 3 bis

El siguiente apartado se insertará a continuación del apartado 3 del artículo 7 del Protocolo:

«3 bis. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos por separado sobre sus importaciones y exportaciones anuales de cada una de las sustancias controladas que figuran en el grupo II del Anexo A y el grupo I del Anexo C que hayan sido recicladas.».

Z. Artículo 7, apartado 4

En el apartado 4 del artículo 7 del Protocolo, las palabras: «en los apartados 1, 2 y 3», se sustituirán por las palabras siguientes: «en los apartados 1, 2, 3 y 3 bis».

AA. Artículo 9, apartado 1 a)

Las siguientes palabras se suprimirán del apartado 1 a) del artículo 9 del Protocolo: «y las sustancias de transición».

BB. Artículo 10, apartado 1

En el apartado 1 del artículo 10 del Protocolo, a continuación de las palabras: «artículos 2A a 2E», se añadirá: «, y toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al apartado 1 bis del artículo 5.».

CC. Artículo 11, apartado 4 g)

Las siguientes palabras se suprimirán del apartado 4 g) del artículo 11 del Protocolo: «y la situación relativa a las sustancias de transición».

DD. Artículo 17

En el artículo 17 del Protocolo, las palabras: «artículos 2A a 2E», se sustituirán por: «artículos 2A a 2H.».

EE. Anexos

1. ANEXO C

El siguiente Anexo sustituirá al Anexo C del Protocolo:

«ANEXO C.

Sustancias controladas

Grupo	Sustancias	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono ⁽¹⁾
<i>Grupo I</i>			
	CHFC1 ₂ (HCFC-21) ⁽²⁾	1	0,04
	CHF ₂ Cl (HCFC-22) ⁽²⁾	1	0,055
	CH ₂ FCl (HCFC-31)	1	0,02
	C ₂ HFCl ₄ (HCFC-121)	2	0,01 — 0,04
	C ₂ HF ₂ Cl ₃ (HCFC-122)	3	0,02 — 0,08
	C ₂ HF ₃ Cl ₂ (HCFC-123)	3	0,02 — 0,06
	CHCl ₂ CF ₃ (HCFC-123) ⁽²⁾	—	0,02
	C ₂ HF ₄ Cl (HCFC-124)	2	0,02 — 0,04
	CHFClCF ₃ (HCFC-124) ⁽²⁾	—	0,022
	C ₂ H ₂ FC1 ₃ (HCFC-131)	3	0,007—0,05
	C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂ (HCFC-132)	4	0,008—0,05
	C ₂ H ₂ F ₃ Cl (HCFC-133)	3	0,02 — 0,06
	C ₂ H ₃ FCl ₂ (HCFC-141)	3	0,005—0,07
	CH ₃ CFCl ₂ (HCFC-141b) ⁽²⁾	—	0,11
	C ₂ H ₃ F ₂ Cl (HCFC-142)	3	0,008—0,07
	CH ₃ CF ₂ Cl (HCFC-142b) ⁽²⁾	—	0,065
	C ₂ H ₄ FCl (HCFC-151)	2	0,003—0,005
	C ₃ HFCl ₆ (HCFC-221)	5	0,015—0,07
	C ₃ HF ₂ Cl ₅ (HCFC-222)	9	0,01 — 0,09
	C ₃ HF ₃ Cl ₄ (HCFC-223)	12	0,01 — 0,08
	C ₃ HF ₄ Cl ₃ (HCFC-224)	12	0,01 — 0,09
	C ₃ HF ₅ Cl ₂ (HCFC-225)	9	0,02 — 0,07
	CF ₃ CF ₂ CHCl ₂ (HCFC-225ca) ⁽²⁾	—	0,025
	CF ₂ ClCF ₂ CHClF (HCFC-225cb) ⁽²⁾	—	0,033
	C ₃ HF ₆ Cl (HCFC-226)	5	0,02 — 0,10
	C ₃ H ₂ FC1 ₅ (HCFC-231)	9	0,05 — 0,09
	C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄ (HCFC-232)	16	0,008—0,10
	C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃ (HCFC-233)	18	0,007—0,23
	C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂ (HCFC-234)	16	0,01 — 0,28
	C ₃ H ₂ F ₅ Cl (HCFC-235)	9	0,03 — 0,52
	C ₃ H ₃ FCl ₄ (HCFC-241)	12	0,004—0,09
	C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃ (HCFC-242)	18	0,005—0,13
	C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂ (HCFC-243)	18	0,007—0,12
	C ₃ H ₃ F ₄ Cl (HCFC-244)	12	0,009—0,14
	C ₃ H ₄ FCl ₃ (HCFC-251)	12	0,001—0,01

Grupo	Sustancias	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono ⁽¹⁾	
	C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	(HCFC-252)	16	0,005—0,04
	C ₃ H ₄ F ₃ Cl	(HCFC-253)	12	0,003—0,03
	C ₃ H ₃ FCl ₂	(HCFC-261)	9	0,002—0,02
	C ₃ H ₃ F ₂ Cl	(HCFC-262)	9	0,002—0,02
	C ₃ H ₆ FCl	(HCFC-271)	5	0,001—0,03
<i>Grupo II</i>				
	CH ₂ Br ₂		1	1,00
	CHF ₂ Br	(HBFC-22B1)	1	0,74
	CH ₂ FBr		1	0,73
	C ₂ HFBr ₄		2	0,3 —0,8
	C ₂ HF ₂ Br ₃		3	0,5 —1,8
	C ₂ HF ₃ Br ₂		3	0,4 —1,6
	C ₂ HF ₄ Br		2	0,7 —1,2
	C ₂ H ₂ FBr ₃		3	0,1 —1,1
	C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂		4	0,2 —1,5
	C ₂ H ₂ F ₂ Br		3	0,7 —1,6
	C ₂ H ₃ F ₂ Br ₂		3	0,1 —1,7
	C ₂ H ₃ F ₂ Br		3	0,2 —1,1
	C ₂ H ₄ FBr		2	0,07—0,1
	C ₃ HFBr ₆		5	0,3 —1,5
	C ₃ HF ₂ Br ₅		9	0,2 —1,9
	C ₃ HF ₃ Br ₄		12	0,3 —1,8
	C ₃ HF ₄ Br ₃		12	0,5 —2,2
	C ₃ HF ₅ Br ₂		9	0,9 —2,0
	C ₃ HF ₆ Br		5	0,7 —3,3
	C ₃ H ₂ FBr ₅		9	0,1 —1,9
	C ₃ H ₂ F ₂ Br ₄		16	0,2 —2,1
	C ₃ H ₂ F ₃ Br ₃		18	0,2 —5,6
	C ₃ H ₂ F ₄ Br ₂		16	0,3 —7,5
	C ₃ H ₂ F ₅ Br		8	0,9 —14
	C ₃ H ₃ FBr ₄		12	0,08—1,9
	C ₃ H ₃ F ₂ Br ₃		18	0,1 —3,1
	C ₃ H ₃ F ₃ Br ₂		18	0,1 —2,5
	C ₃ H ₃ F ₄ Br		12	0,3 —4,4
	C ₃ H ₄ FBr ₃		12	0,03—0,3
	C ₃ H ₄ F ₂ Br ₂		16	0,1 —1,0
	C ₃ H ₄ F ₃ Br		12	0,07—0,8
	C ₃ H ₅ FBr ₂		9	0,04—0,4
	C ₃ H ₅ F ₂ Br		9	0,07—0,8
	C ₃ H ₆ FBr		5	0,02—0,7

⁽¹⁾ Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorio. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mucho mayor de incertidumbre: un factor de dos para los HCFC y un factor de tres para los HBFC. La gama comprende un grupo isomérico. El valor superior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.

⁽²⁾ Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.»

2. ANEXO E

Se añadirá al Protocolo el siguiente Anexo:

«ANEXO E

Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
Grupo I CH ₃ Br	metilbromuro	0,7».

Artículo 2: RELACIÓN CON LA ENMIENDA DE 1990

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Enmienda, o de adhesión a ésta, a menos que previa o simultáneamente haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda adoptada por la segunda reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, o de adhesión a dicha Enmienda.

Artículo 3: ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 1994, siempre que se hayan depositado al menos veinte instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.
2. A los efectos del apartado 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda conforme a lo dispuesto en el apartado 1, ésta entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.